

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, CATORCE (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00035-00.
Demandante: JEFFERSON QUIROGA.
Demandado: MEDARDO HUMBERTO REYES SERRANO Y OTROS.

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor del señor JEFFERSON QUIROGA, identificado con la C.C. N° 1.099.548.560, en contra de MEDARDO HUMBERTO REYES SERRANO, identificado con la C.C. N° 80.015.318, y GLADYS PATRICIA MOLINA IBARRA, identificada con la C.C. N° 68.287.899, por las siguientes cantidades:

1.- Letra de cambio. (fl 3 cdno ppal)

1.1.- \$10´000.000.00 por concepto de capital.

1.2.- \$3´463.400.00, por concepto de los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad (16 de agosto de 2019) hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida en el art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.3.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima permitida según el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Letra de cambio. (fl 2 *ibídem*)

2.1.- \$135´000.000.00 por concepto de capital.

2.2.- \$29´827.575.00, por concepto de los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad (16 de octubre de 2019) hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida en el art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

2.3.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima permitida según el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.4.- NEGAR el mandamiento de pago por los intereses de plazo, toda vez, que debe tenerse en cuenta la literalidad del título valor, en este caso, dichos réditos no aparecen pactados en el mismo.

3.- Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

4.- TÉNGASE en cuenta las pruebas obrantes a folios 1 a 4 y 25 a 31 de este cuaderno, para los fines legales pertinentes.

5.- El ejecutante o su apoderado, deberá conservar en su poder el original de los títulos valores, y exhibirlos en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados documentos, quedará bajo responsabilidad del demandante.

Notifíquese a los demandados que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación personal del presente proveído. (arts 431 y 442 C.G.P.)

Notifíquese el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, anexando en el ultimo la demanda y sus anexos junto con la providencia de manera electrónica o personal si a ello hubiere lugar.

Líbrese comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
2
A.I.C. N° 135.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00035-00.
Demandante: JEFFERSON QUIROGA.
Demandado: MEDARDO HUMBERTO REYES SERRANO Y OTROS.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 16c77c243722e87d38d850851b92aebf4119f74299ac465736824e4fb8626a2c
Documento generado en 14/08/2020 07:31:02 a.m.*